

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 01 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

NIG:

**PROCEDIMIENTO: Abreviado 124/2020**

**INTERVINIENTES:**

**RECURRENTE:** .

**REPRESENTANTE:** Procuradora

**ADMÓN DEMANDADA:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN.

**REPRESENTANTE:** D. , Letrado de los Servicios Jurídicos de dicho Ayuntamiento.

**ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:**

Desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN en fecha 17-9-2019, sobre reconocimiento de la integración en el Subgrupo de clasificación C-1, al amparo de lo dispuesto en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid.

**SENTENCIA nº 483/2020**

El Magistrado-Juez titular Ilmo. Sr. D.

En Madrid, a 30 de diciembre de 2020.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo seguido con el número 124/2020, sustanciándose por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid, ha promovido la Procuradora D<sup>a</sup> , en representación de D. , asistido por la Letrada D<sup>a</sup> contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN en fecha 17-9-2019, sobre reconocimiento de la integración en el Subgrupo



de clasificación C-1, al amparo de lo dispuesto en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid; siendo representada y asistida la Administración demandada por D. , Letrado de los Servicios Jurídicos de dicho Ayuntamiento.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 26-2-2020 se ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo por D. contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN en fecha 17-9-2019, sobre reconocimiento de la integración en el Subgrupo de clasificación C-1, al amparo de lo dispuesto en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, sobre reconocimiento de la integración en el Subgrupo de clasificación C-1, al amparo de lo dispuesto en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid. Mediante dicho escrito se ha formulado la demanda, en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que ha estimado pertinentes, el recurrente ha solicitado que se dicte sentencia con los siguientes pronunciamientos: *“con estimación de la demanda, se declare nula de pleno derecho la resolución impugnada, revocando el mismo y dejándolo sin efecto por ser contrario a Derecho, con el consiguiente reconocimiento del derecho al recurrente a la integración en el Subgrupo de clasificación profesional C-1 reconociéndole la situación jurídica individualizada con todos los efectos administrativos y económicos correspondientes retroactivos a partir de la entrada en vigor de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, en fecha 1 de abril de 2018, más intereses legales desde la fecha de la reclamación en vía administrativa. Con imposición de costas a la Administración demandada”*.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso por el cauce del procedimiento abreviado, por el Letrado de la Administración demandada se ha presentado un escrito en fecha 17-9-2020, solicitando que el presente recurso se tramite sin vista, dándose traslado a la parte actora, que en su escrito presentado en fecha 29-9-2020, ha manifestado que no se oponía a dicha tramitación escrita.



Contestada la demanda por la Administración demandada, mediante el escrito presentado en fecha 6-10-2020, se dio traslado de la misma a la parte actora, que ha presentado su escrito de conclusiones en fecha 17-11-2020. Igualmente, la parte demandada ha presentado su escrito de conclusiones en fecha 3-12-2020, quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se fija en indeterminada.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** D. , funcionario del Cuerpo de Policía Local del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, estando en posesión del título de Bachiller, presentó en fecha 17-9-2019 ante dicho Ayuntamiento, un escrito por el que solicitó el reconocimiento de la integración en el Subgrupo de clasificación profesional C-1, con todos los efectos inherentes a tal reconocimiento, en aplicación de la citada Ley autonómica 1/2018.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación de la mencionada solicitud, por el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN no se ha dictado resolución alguna sobre la misma, y considerando que tal solicitud se ha desestimado por silencio administrativo, contra dicha desestimación presunta se ha interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo.

En el escrito de demanda se articula como motivo de impugnación el referido a que la



parte recurrente ostenta los requisitos de titulación académica exigidos por la norma, en la medida en que está en posesión de Título de Bachiller con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y consecuentemente, tiene derecho a ser integrado en el Subgrupo de clasificación profesional C-1 con los efectos administrativos y económicos que corresponden a partir de la entrada en vigor de la Ley 1/2018, de 22 de febrero.

El Letrado del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN se opone a la demanda, alegando que el eventual incremento retributivo supera el máximo legal permitido previsto en el art. 18. Dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018, considerando asimismo que los Acuerdos adoptados en la Comisión Bilateral de Cooperación AGE-Comunidad de Madrid, avalan la inconstitucionalidad de la DT1ª.1 de la Ley autonómica 1/2018, esgrimiendo finalmente que una interpretación de la expresión “directamente integrados” que conllevara la necesidad de que, para ello, en cumplimiento de la normativa básica estatal citada, fuera necesario previamente la superación del correspondiente procedimiento selectivo de promoción interna, haría improcedente la pretensión formulada en el escrito de demanda al prescindir de dicho requisitos previo insoslayable, y contraria a los arts. 90.2.pº2º de la LBRL, 22.1 de la LRFP, y 16.3.c y 18.2 del TREBEP que lo exigen y de obligada observancia.

**SEGUNDO.-** El recurso ha de ser estimado. Se alega por el recurrente que ostenta los requisitos de titulación académica exigidos por la norma, en la medida en que está en posesión de Título de Bachiller con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y consecuentemente, tiene derecho a ser integrado en el Subgrupo de clasificación profesional C-1 con los efectos administrativos y económicos que corresponden a partir de la entrada en vigor de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, motivo de impugnación que debe de ser acogido.

Así, en el artículo 33, apartados 1.c y 2, de la citada Ley autonómica 1/2018, respecto a las escalas y categorías de los Cuerpos de Policía Local, se establece lo siguiente: “1. *Los Cuerpos de policía local se estructurarán en las siguientes escalas y categorías: c) Escala básica, que comprenden las siguientes categorías: 1.º Oficial. 2.º Policía. Las categorías de Oficial y Policía se clasifican en el Subgrupo C-1.* 2. *El acceso para cada una de las*



*escalas exigirá estar en posesión de la titulación requerida para los subgrupos correspondientes por la vigente legislación sobre Función pública”.*

En relación a lo previsto en el anterior precepto, en la Disposición Transitoria 1ª de la misma Ley autonómica 1/2018, sobre la integración en Subgrupos de clasificación profesional, se prevé lo siguiente: *“1. Los miembros de los Cuerpos de policía local que a la entrada en vigor de la presente Ley ocupen plazas correspondientes a las categorías clasificadas en los subgrupos de clasificación profesional en el artículo 33 y tuviesen la titulación académica correspondiente, quedarán directamente integrados en las correspondientes categorías de dichos subgrupos de clasificación. 2. Los miembros de dichos Cuerpos que a la entrada en vigor de esta Ley ocupen plazas correspondientes a las categorías clasificadas en los subgrupos de titulación establecidos en el artículo 33, y no tuviesen la correspondiente titulación académica, permanecerán en su subgrupo de clasificación de origen como situación “a extinguir”. No obstante, ostentarán la denominación de las nuevas categorías establecidas en la presente Ley, y contarán con igual rango jerárquico y ejercerán las mismas funciones operativas que los funcionarios integrados en los nuevos subgrupos de clasificación profesional. Todo ello sin perjuicio de que quienes obtuvieran con posterioridad las titulaciones correspondientes, se integrarán en los subgrupos de clasificación conforme lo previsto en el apartado 1 de la presente disposición”.*

Aplicando al presente asunto los preceptos inmediatamente transcritos, hay que considerar que D. cumple los requisitos para su integración en el subgrupo de clasificación profesional C1, pues ha acreditado que tiene el título de Bachiller Superior, y por ello la integración en dicho subgrupo C1 debe de hacerse con efectos desde la entrada en vigor de la citada Ley autonómica 1/2018.

Hay que considerar que, del tenor literal de los preceptos antes transcritos, la integración en el subgrupo de clasificación profesional C1, es automática, sin que, en principio, sea necesaria la tramitación de procedimiento alguno para que dicha integración sea efectiva.



Se alega por el Letrado del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN que el eventual incremento retributivo supera el máximo legal permitido previsto en el artículo 18. Dos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018, alegación que no puede ser acogida, pues con independencia de la referida limitación presupuestaria, D. tiene derecho a su integración en el subgrupo de clasificación profesional C1, por venir así establecido en una disposición de rango legal.

Tampoco puede prosperar la alegación del Letrado del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, que esgrime que los Acuerdos adoptados en la Comisión Bilateral de Cooperación AGE-Comunidad de Madrid, avalan la inconstitucionalidad de la DT1<sup>a</sup>.1 de la Ley autonómica 1/2018. Con independencia del contenido de dichos Acuerdos, la Ley autonómica 1/2018 tiene plena vigencia, y debe desplegar los correspondientes efectos, y en base a lo previsto en la misma, procede acceder a las pretensiones del demandante.

Finalmente se alega por el Letrado del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN que una interpretación de la expresión “directamente integrados” que conllevara la necesidad de que, para ello, en cumplimiento de la normativa básica estatal citada, fuera necesario previamente la superación del correspondiente procedimiento selectivo de promoción interna, haría improcedente la pretensión formulada en el escrito de demanda al prescindir de dicho requisito previo insoslayable, y contraria a los arts. 90.2.p<sup>o</sup>2<sup>o</sup> de la LBRL, 22.1 de la LRFP, y 16.3.c y 18.2 del TREBEP que lo exigen y de obligada observancia. No obstante, se trata de un cambio de Subgrupo de clasificación profesional, establecido con carácter general por una disposición de rango legal, que se aplica por igual a todos los funcionarios afectados, por lo que no pueden considerarse vulnerados los preceptos invocados por el Letrado de la Administración demandada.

Por todo ello, el recurso ha de ser estimado, anulando la actuación administrativa impugnada, y declarando el derecho de D. a su integración en el Subgrupo de clasificación profesional C-1, con efectos desde la entrada en vigor de la Ley



autonómica 1/2018.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dadas las serias dudas de hecho y de Derecho que pudieran haberse suscitado en la Administración demandada, teniendo en cuenta la existencia de pronunciamientos judiciales en distinto sentido, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emanada del Pueblo español, me confiere la Constitución,

## FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **D.** , contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada ante el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN en fecha 17-9-2019, sobre reconocimiento de la integración en el Subgrupo de clasificación C-1, al amparo de lo dispuesto en la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid, actuación administrativa que anulamos por ser ajustada a Derecho, declarando el derecho de D. a su integración en el Subgrupo de clasificación profesional C-1, con efectos desde la entrada en vigor de la citada Ley autonómica 1/2018; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.



Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

